



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V  
EXPTE. N° CNT 55275/2014/CA1

EXPTE. N° CNT 55275/2014/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA n° 88749

AUTOS: “ACUÑA, LUIS ALBERTO C/ COMPAÑÍA ALIMENTARIA NACIONAL S.A. S/ DESPÍDO “

(JUZG. N° 12 )

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 26 días del mes de abril de 2024 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; **LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I) Contra la sentencia de primera instancia dictada el 02/10/2023, se alza la parte demandada conforme lo expuesto en su presentación del día 04/10/2023 -no replicada por la contraparte- cuestionando la capitalización de intereses dispuesta en origen.

II) Circunscripta a lo expuesto la cuestión controvertida ante el tribunal, en lo atinente a la capitalización de intereses, cabe señalar que el anatocismo es la operación por la cual los intereses ya devengados son capitalizados al vencimiento de un período determinado, circunstancia que reitero, aparece en cualquier operación bancaria utilizada en la actualidad.

En este sentido, si bien el Código Civil y Comercial de la Nación ha ratificado como regla general la prohibición del anatocismo, lo cierto es que expresamente incluyó una serie de excepciones a dicho principio general en los cuales se permite la capitalización de intereses (cfr. art. 770 CCyCN).

Así los incisos b) y c) del referido art. 770 distinguen dos eventuales momentos que la prolongación de la mora del deudor autoriza a capitalizar los intereses devengados a tales eventos, ellos son la notificación de la demanda y la orden judicial de pago de la deuda líquida. En el primer caso, supone una deuda, que viene devengando intereses y que fue reclamada judicialmente y, en el segundo, una sentencia que mande a pagar la deuda, si el deudor sostiene su contumacia respecto del pago, para lo cual debe mediar intimación y esta no ser atendida por parte del deudor.

Entiendo que la modificación que introduce el art. 770 CCyCN es una mejora en cuanto a su precedente del Código Civil, dado que establece en su inc. b) que cuando la obligación se demande judicialmente, la acumulación opera en principio desde la fecha de la notificación de la demanda; cuestión que por otro lado, fue abordada por la



CSJN en el “Recurso Queja N° 1 - [OLIVA](#), FABIO OMAR c/ COMA S.A. s/despido”, expte. CNT 023403/2016/1/RH001 (Fallos: 347:100),

Zanjado ello, dado lo resuelto en la mencionada causa en relación con la capitalización anual de los intereses, cabe destacar que los días 13 y 14 de marzo de 2024 en acuerdo de mayoría de CNAT -en base a la resolución nro. 3- se acordó reemplazar el acta nro. 2764 del 07/09/2022 por el acta nro. 2783, en la cual se decidió adecuar los créditos laborales, que no se rijan por un régimen legal de intereses, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago, con más una única capitalización conforme el art. 770 inc. b CCyCN que se aplicará en la fecha en que se produzca la notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual (cfr. resolución de Cámara nro. 3 y acta 2783).

Ello, en función de los fundamentos vertidos por la CSJN en los distintos pronunciamientos que se dieron a lo largo de quince años, esto es el caso “[Massolo](#)” del 20/04/2010 (Fallos: 333:447), a propósito de la prohibición de indexar instituida por el artículo 7 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561; “*Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido*”, del 08/11/2016 (Fallos: 339:1583); “*Romero, Juan Antonio y otros c/ EN -Ministerio de Economía- y otro s/ proceso de conocimiento*”, sentencia del 08/12/2018 (Fallos: 341:1975) y en particular, lo expresado en el caso “*García, Javier Omar y otro c/ UGOFÉ S.A. y otros s/ daños y perjuicios*” (Fallos: 346:143), donde el Alto Tribunal descalificó una sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil que había ordenado aplicar una tasa de interés multiplicada, aseverando que la metodología no se ajustaba a los criterios previstos por el legislador en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin embargo, al dejarse sin efecto el sistema de capitalización anual previsto en el acta CNAT 2764 –cfr. lo expuesto previamente- las tasas de interés contempladas en las actas de años anteriores –nros. 2601, 2630 y 2658- resultan a todas luces insuficiente para proteger el crédito alimentario del trabajador–acreedor, si se tienen en cuenta las variaciones económicas y parámetros inflacionarios medidos por el INDEC.

Este Tribunal reiteradamente sostuvo que la merma que el valor de los créditos de los trabajadores sufre por la demora y aún más por la mora en su reconocimiento y su consecuente pago, debe ser conjurado por los jueces mediante el uso adecuado de una tasa de interés en los términos indicados previamente. El objetivo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

EXPTE. N° CNT 55275/2014/CA1

es mantener en lo posible el valor de la indemnización debida de carácter alimentario frente al deterioro del signo monetario y compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por la demora del deudor. Por ello, cuando la tasa de interés aplicada por los Tribunales refleja el costo del dinero por operaciones de mercado realmente existentes, no hay agravio constitucional alguno.

Así y teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 767 y 768 CCyCN, es materia discrecional de los jueces aplicar las tasas de interés bancaria vigente según reglamentación del BCRA (cfr. inc. c art. 768 CCyCN), prerrogativa -a su vez- reconocida por la Corte en la referida causa 'Oliva'.

En definitiva, esta Sala acuerda con lo resuelto en el acuerdo de mayoría plasmado en el Acta CNAT 2783, por lo que corresponde estar a los nuevos parámetros allí consignados en función de la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago, con más una única capitalización conforme el art. 770 inc. b CCyCN que se calculará a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (01/08/2015) exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual (cfr. resolución de Cámara nro. 3 y acta 2783).

Teniendo en cuenta que la presente resolución la liquidación realizada acorde con los parámetros del Acta 2783 arroja un resultado inferior (\$ 6.159.696,29) al que surge del método establecido en origen (\$ 6.525.798,62), cabe estar a lo aquí propuesto.

Ahora bien, si en la etapa prevista por el art. 132, L.O., esa situación se revirtiera y lo dispuesto de conformidad con el acta 2783 arrojara un resultado más gravoso para la accionada que el que daría de estarse a las pautas fijadas en el fallo de grado, habrá de tomarse como límite del monto total de condena la suma que surja, en definitiva, del cálculo así efectuado, a fin de evitar caer en una *reformatio in pejus* para la accionada –única que cuestionó el tópico en estudio-.

III) En virtud de lo expuesto, corresponderá modificar la sentencia de primera instancia en lo relativo a la adecuación del capital y cómputo de intereses, declarando las costas de alzada a cargo de la recurrente vencida y regular los honorarios de su representación letrada en el 30% de lo que le corresponda por su actuación en la instancia anterior (conf. art. 30, ley 27423).

**EL DR. GABRIEL de VEDIA** manifestó:



Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Modificar la sentencia de primera instancia en lo relativo a la adecuación del capital y cómputo de intereses, debiendo estarse a lo dispuesto en el Considerando II del primer voto del presente acuerdo. 2º) Costas y honorarios de alzada conforme lo expuesto en el Considerando III. 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. Alejandro Sudera no vota (cfr. art. 125, L.O.).

Beatriz E. Ferdman  
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

